



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-075/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ALMA ANGÉLICA ANDRADE BECERRIL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio citado al rubro, promovido vía *per saltum* por el ciudadano [REDACTED] para controvertir el Dictamen de registros aprobados para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Político Morena en el Proceso Electoral 2020-2021 para la Ciudad de México, en específico, de las correspondientes a los cargos de Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez, en el sentido de **confirmarlo**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

**Acto impugnado
o Dictamen**

Dictamen de registros aprobados para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021 para la Ciudad de México, en específico, de las correspondientes a los cargos de Concejalías de la

	Alcaldía Benito Juárez; de conformidad con lo previsto en las Bases 1, 2, penúltimo párrafo, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 de la Convocatoria a los Procesos de Selección de candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Regidurías y Concejalías
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Candidatura	Candidatura a las Concejalías en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria a los Procesos Internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 para, entre otras entidades federativas, la Ciudad de México, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Político Morena
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano responsable o Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena
Parte actora/promovente	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS ESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Partido Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

- 1. Inicio del proceso.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹ el Partido Morena expidió la Convocatoria.
- 3. Ajustes a la Convocatoria.** El veinticuatro y veintiocho de febrero se realizaron diversos ajustes a la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias emitidas por la Sala Regional en los

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

expedientes de los Juicios Ciudadanos SCM-JDC-72/2021 y Acumulado, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021.

4. Registro. A partir de la emisión de la Convocatoria y hasta las 23:59 horas del veintisiete de febrero se llevó a cabo el registro de personas aspirantes para ocupar las candidaturas del Partido Morena, entre otras, a una Concejalía para la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.

En su momento la parte actora se registró como aspirante para la candidatura al cargo de Concejalías en la Alcaldía Benito Juárez.

5. Registros aprobados. A decir de la parte actora, el treinta de marzo tuvo conocimiento de la relación de **solicitudes aprobadas como registros únicos** para el proceso interno de selección para la Candidatura.

De dicho listado se desprende que las personas ciudadanas Enrique López Tamayo Huelgas, Patricia Alfaro Moreno, Antonio Dionisio Alcántara, Sofía María Vélez Reynoso y Karla Leal Velázquez fueron elegidas como personas candidatas del Partido Morena para contender por las Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez.

6. Juicio Local. Contra la determinación anterior, el treinta y uno siguiente, la parte actora promovió el Juicio ante este Tribunal Electoral, el que fue radicado con el número de expediente TECDMX-JLDC-041/2021.

7. Sentencia de Juicio Local. El ocho de abril, este Tribunal resolvió el referido Juicio de la Ciudadanía y determinó —entre otras



cuestiones— confirmar la relación de solicitudes aprobadas y publicadas por la Comisión de Elecciones, declarar fundada la omisión de dicha comisión de publicar los resultados del proceso —en específico para la Alcaldía Benito Juárez— en la fecha señalada en la Convocatoria y declarar infundada la omisión de informar a la parte actora si su perfil sería considerado o no para dicho proceso.

8. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con esa Sentencia, el doce siguiente la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-828/2021.

9. Sentencia de Juicio Federal. El veintisiete de mayo la Sala Regional resolvió el mencionado medio de impugnación, en el que, en lo que interesa, ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en las Candidaturas a las que aspiraba, en el que expusiera de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación.

10. Entrega del Dictamen. El treinta de mayo, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El tres de junio la parte actora promovió —por su propio derecho y en su calidad de militante y aspirante a Concejal en la Alcaldía Benito Juárez— ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, para controvertir, por vicios propios el acto impugnado.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-075/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó vía oficio TECDMX/SG/1376/2021.

3. Trámite. Mediante el oficio TECDMX/SG/1375/2021 signado por el Secretario General de este Tribunal se remitió a la Comisión de Elecciones copia autorizada del escrito de demanda, a fin de que diera cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

A la fecha de emisión de la presente sentencia, el plazo de publicitación del medio de impugnación aún no culmina.

4. Radicación. El tres de junio el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Requerimiento. En la misma fecha, y a fin de contar con los elementos suficientes para poder resolver el presente Juicio, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Elecciones copia certificada del acto impugnado.

6. Desahogo de requerimiento. El cuatro de junio mediante oficio CEN/CJ/3098/2021, el órgano responsable, por conducto de su representante, remitió copia autorizada del Dictamen requerido.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del Juicio de la Ciudadanía. Al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y



ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio en el que se actúa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades partidistas, en los que se haga valer alguna vulneración a los derechos de votar y ser votado.

En el caso, dicho supuesto se cumple, en virtud de que la parte promovente, por su propio derecho y en su calidad de militante y aspirante, controvierte el Dictamen por el que el órgano responsable aprobó el registro de las candidaturas a las Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².**
Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122 párrafo segundo fracción I, 123, 124 y 125.

SEGUNDO. Salto de la Instancia (*Per Saltum*)

Conforme al artículo 124 de la Ley Procesal, el Juicio de la

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Es criterio de la Sala Superior que cuando el agotamiento anterior de los recursos previstos en la instancia previa se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido el conocimiento directo del medio de impugnación ante las instancias jurisdiccionales, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal relativo a la garantía de una tutela judicial efectiva⁴.

Así, cuando exista el supuesto antes señalado, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

En el caso, la parte actora controvierte el Dictamen al considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, carece de exhaustividad, certeza y claridad, lo cual —en su opinión— evidencia que los aspirantes al proceso interno de selección de las candidaturas

⁴ Así lo sostuvo en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 13 y 14.

a los cargos de Concejalías no compitieron en condiciones de igualdad, lo que vulnera sus derechos político-electORALES de votar y ser votado.

Ciertamente, la parte actora no refiere de manera expresa que promueve el presente medio de impugnación vía *per saltum*; no obstante, este Tribunal Electoral estima que esta es la vía por la que, en su caso, podría ejercer jurisdicción en el asunto de mérito.

Esto, porque el acto impugnado se encuentra relacionado con la participación de la parte actora en el proceso de selección de candidaturas a una Concejalía en la Alcaldía Benito Juárez por el Partido Morena.

Entonces, lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria, mediante el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia del Partido Morena, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

No obstante, si bien el agotar la instancia intrapartidaria garantizaría el cumplimiento al principio de definitividad y firmeza, atendiendo a la etapa del Proceso Electoral que se encuentra en curso, también podría mermar los derechos político-electORALES que la parte actora aduce han sido transgredidos, puesto que el próximo seis de junio se celebrará la jornada electoral, por lo que es necesario conocer de manera directa sobre la cuestión planteada.

Lo anterior, resulta acorde a las reglas de competencia para la remisión de asuntos a la instancia partidista competente cuando no



se solicita el salto de la instancia, previstas en la Jurisprudencia 1/2021 de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”⁵.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad se traduciría en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente Juicio, por lo que, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este Órgano Jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto para la presentación del recurso intrapartidario.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”⁶, la cual establece que, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es

⁵ Consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,REGLAS,PARA,LA,REMISIÓNc3%93N,D>.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Consultable en la liga <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:VLRTDqpazJMJ:https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2007/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

necesario que la parte actora haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

Por lo tanto, previo a determinar la procedencia del salto de la instancia (*per saltum*) se debe estudiar la oportunidad de este medio de impugnación, tomando en cuenta el plazo establecido para ese efecto en la instancia previa.

Al respecto, la Sala Regional —al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021— determinó que el Partido Morena había incumplido con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos⁷, al no prever un medio de defensa que permitiera a las personas interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas controvertir los actos emitidos por la Comisión en cita, con plazos ciertos para su resolución, respetando las etapas legales de los procesos electorales.

Con base en lo anterior, la Convocatoria fue modificada⁸ y se definió que en caso de inconformidad con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, las personas aspirantes podrían promover el procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, instancia que debía resolver a más tardar el catorce de marzo.

De este modo, se advierte que si bien es cierto la parte actora podría

⁷ Concretamente los artículos 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que los partidos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar, entre otros elementos, de: **a)** Una sola instancia, y **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político-electORALES vulnerados.

⁸ A través del Ajuste hecho el veintiocho de febrero.



recurrir a un medio intrapartidista antes que, a este Órgano Jurisdiccional, también lo es que remitirlo al Partido Morena podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

Por su parte, los Estatutos⁹ y el Reglamento de la Comisión de Justicia¹⁰ establecen que dicha Comisión es el órgano jurisdiccional responsable de la justicia partidaria en una sola instancia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del mencionado Reglamento¹¹, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos del Partido Morena y/o Constitucionales.

Los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión de Justicia disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de cuatro días a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo, siempre y cuando se acremente dicha circunstancia, y que para efectos de este procedimiento, todos los días y horas son hábiles.

Entonces, acorde con esa exigencia, el procedimiento sancionador electoral será improcedente cuando se presente fuera de los plazos señalados.

En el acaso, la parte actora expresamente manifiesta que el acto impugnado se le notificó el treinta de mayo.

⁹ Artículos 14 Bis inciso g) y 49.

¹⁰ Artículo 38.

¹¹ Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de Morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en Morena.

Lo anterior guarda congruencia con la copia simple de la impresión¹² de la cuenta de correo “Jurídico” de fecha treinta de mayo, por el que se notifica el Dictamen a través del correo [REDACTED] misma que es aportada por la parte promovente junto con su escrito de demanda.

Probanza que, en términos de los artículos 53 fracción II, 56 y 61 de la Ley Procesal, así como 60 del Reglamento de la Comisión de Justicia, hace prueba plena porque junto con las demás constancias, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consigna.

Además, dicho elemento genera convicción respecto de su contenido, atendiendo al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**”¹³.

De manera que, se puede llegar a la conclusión de que el treinta de mayo fue notificado a la parte promovente el acto impugnado.

Luego entonces, para el cómputo del plazo para la interposición del medio impugnativo intrapartidario transcurrió del treinta y uno de mayo al tres de junio, por lo que si la demanda, en salto de la instancia, se presentó ante este Tribunal el último día indicado, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

¹² Visible a foja 17 del expediente.

¹³ Consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COPIA%20FOTOSTATICASIMPLE>.



Por las razones expuestas, resulta procedente el conocimiento del presente medio de impugnación vía *per saltum*.

TERCERO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo, de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del Juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"¹⁴.

¹⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Este Órgano Jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de inadmisión, por lo que lo procedente es examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señalaron los estrados de este Tribunal y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como el órgano partidario responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el Juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, se precisa que aun cuando la demanda no fue presentada ante el órgano partidario que emitió el acto impugnado, lo cierto es que dicha circunstancia está justificada en el caso concreto, en razón del estudio efectuado en la procedencia del *per saltum*.

b. Oportunidad y definitividad. El primer requisito está cumplido y el segundo exceptuado, en términos de lo expuesto en el apartado dedicado al estudio del salto de la instancia de esta Sentencia.

c. Legitimación. El presente Juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción II y 123 fracción I de la Ley Procesal, porque la parte actora es un ciudadano



y controvierte por propio derecho el Dictamen que le fue entregado por la Comisión de Elecciones —en cumplimiento a diversa Sentencia de la Sala Regional—, el que controvierte porque considera no fue emitido conforme a Derecho y violenta su derecho a votar y ser votado.

d. Interés jurídico. Se surte, toda vez que la parte actora alude que el Dictamen vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y transparencia, en tanto que en él no se da a conocer cuál fue el método para la elección de los perfiles de los candidatos a Concejales, candidatura a la que aspiró, por lo que considera que no permitió a los contendientes participar en condiciones de igualdad y certeza.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación ni otra causal de improcedencia, lo pertinente es analizar el fondo del presente asunto.

CUARTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para deducir el perjuicio que señala la parte promovente y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se desprende de la Jurisprudencia TEDF2EL J015/2002 aprobada por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁵.

Dicha suplencia opera cuando los motivos de disenso puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que resulten aplicables las Jurisprudencias **4/99**¹⁶ y **3/2000**¹⁷ emitidas por la Sala Superior, de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pág. 5.



De ahí que, del análisis al escrito inicial, este Tribunal Electoral desprende los elementos que a continuación se precisan:

a. Pretensión. Que se declare la invalidez del Dictamen y la nulidad de las candidaturas que de él derivaron, así como “*Declarar la responsabilidad y sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA por haber emitido un dictamen incompleto y que vulnera el derecho a la certeza política*”.

b. Causa de Pedir. Se sustenta en que el Dictamen adolece de la indebida e insuficiente fundamentación y motivación, así como de la falta de certeza y transparencia sobre la determinación de los registros aprobados, lo que evidencia que los contendientes no participaron en condiciones de igualdad y certeza.

c. Resumen de Agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Tribunal procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte promovente, los cuales son del tenor siguiente:

- Que el Dictamen violenta sus derechos fundamentales, pues no goza de claridad o transparencia alguna.
- Que al no esgrimirse de forma clara y precisa las razones por las que se eligieron las propuestas a las Concejalías y validar un registro sin señalar el criterio de selección y las razones por las que se eligió a la persona en cuestión la Comisión de Elecciones vulnera el principio de equidad pues no permitió que los aspirantes participaran en igualdad de condiciones.

- Que se vulnera el principio de legalidad, que implica que todo acto de autoridad se sujete invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales para proteger de manera motivada los derechos político-electORALES de la ciudadanía frente a los partidos políticos.

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que los anteriores motivos de disenso los hace depender de que en el Dictamen no se advierte cuál fue el método para la elección de los perfiles de las personas candidatas a las Concejalías, ni para la definición de candidaturas conforme a lo establecido en las Bases 6.1 y 6.2 de la Convocatoria.

2. Justificación del acto reclamado

Al efecto, la presente Sentencia se emite aun cuando el plazo para el trámite de publicitación y rendición del Informe Circunstanciado no se ha agotado, ya que se cuenta con los elementos suficientes para resolver.

3. Controversia a dirimir

En el caso, se debe determinar si el Dictamen formulado por la Comisión de Elecciones fue emitido conforme a Derecho y, entonces debe confirmarse, o si, por el contrario, el mismo incumple los principios de legalidad, certeza y carece de claridad y transparencia y debe revocarse.



4. Metodología de análisis

Por cuestión de método, los agravios que hace valer la parte actora se analizarán de forma conjunta, atendiendo a la interdependencia que guardan entre sí, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸, conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUNTO. Estudio de fondo

1. Marco Jurídico

Fundamentación y motivación

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva de rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹⁹.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

¹⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pág 537.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en dicho ordenamiento y a las disposiciones legales aplicables.

En su primer párrafo, ese numeral prescribe que las autoridades deben fundar y motivar sus actos cuando incidan en la esfera de los gobernados²⁰.

Del referido precepto constitucional se deduce un primer aspecto que debe satisfacer el acto de molestia: **la autoridad tiene que precisar, entre otros elementos, su competencia, a fin de dar certeza de que cuenta con atribuciones para dictarlo**²¹.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de esta porción normativa, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que, de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos²²—, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

²⁰"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²¹ El resaltado es propio.

²² Tesis P/J. 40/96. De rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.



En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"²³.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

²³ Publicada en la página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Dado que la impugnación está relacionada con la aprobación de los registros aprobados para el proceso interno de selección De candidaturas al cargo de Concejalas y Concejales en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, se expone el marco jurídico aplicable.

Definición de candidaturas

a. Convocatoria²⁴

El treinta de enero el Partido Morena convocó a las personas aspirantes para la selección de candidaturas de Alcaldías y

²⁴ Se considera la publicada el treinta de enero del año en curso, visible en la página de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.



Concejalías para el Proceso Electoral 2020-2021, de cuyas Bases se desprende que la Comisión de Elecciones se encargaría de las acciones que se enuncian enseguida:

De conformidad con lo establecido en la Base 6. “*DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS*”, en particular en la Base 6.1. “*MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA*”, se obtiene que:

- Ante la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral por causa de fuerza mayor, derivada de la contingencia sanitaria por COVID-19, los criterios emitidos por la Sala Superior y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral 2020-2021, la Comisión de Elecciones determinaría las candidaturas observando las siguientes etapas:
 - Registro de aspirantes²⁵
 - Validación de documentos
 - Calificación y aprobación de aspirantes
 - Encuesta de mejor posicionamiento
 - Definición de candidaturas
- Previa valoración y calificación de perfiles, sería la encargada de aprobar el registro de los y las aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil, a fin de seleccionar al candidato o candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral del Partido Morena. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

²⁵ Pudiendo ser las personas afiliadas al Partido, así como la ciudadanía y simpatizantes del Partido Morena, en términos de la Base 1 de la Convocatoria.

- Tratándose de candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, la Comisión de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros a participar en las siguientes etapas del proceso.
- En caso de que fuera aprobado un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto.
- Daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas. Por lo que hace a la Ciudad de México, entre el catorce de febrero y el ocho de marzo.
- Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de Internet: <https://morena.si/>
- En caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión de Elecciones, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar a la persona candidata idónea y mejor posicionada para representar al Partido Morena en la candidatura correspondiente. El resultado de dicho estudio de opinión tiene carácter inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto.

b. Ajuste²⁶

Además de lo descrito, la Convocatoria fue modificada en las temáticas siguientes:

²⁶ Así como el ajuste final publicado el veintiocho de febrero, visible en la página de Internet file:///C:/Users/miriam.rodriguez/Desktop/2021/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf
Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.



- La Comisión de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el seis de marzo del año en curso.
- Las aprobaciones de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.
- En caso de inconformidad de alguna persona aspirante con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, podrá promover a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que debería resolver a más tardar el catorce de marzo.

2. Caso concreto

Los agravios que hace valer la parte actora están encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad dado la indebida fundamentación y motivación del Dictamen. Lo anterior porque en su opinión, al emitirlo, el órgano responsable dejó de precisar cuál fue el método para la elección de los perfiles —idóneos— de las personas candidatas a Concejalas y Concejales, así como el método de selección de las candidaturas.

Lo anterior, considera vulnera sus derechos político-electORALES de votar y ser votado, pues no goza de claridad o transparencia alguna y, por lo tanto, estima que los aspirantes no contendieron en condiciones de igualdad.

Los motivos de disenso formulados por el actor son esencialmente **infundados**, por lo siguiente:

En primer orden se precisa que la aprobación conjunta de los perfiles consignados en el Dictamen no depara perjuicio alguno a la parte actora toda vez que al dictar la resolución en el expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado la Sala Regional estableció que la resolución sobre la aprobación de candidaturas podría efectuarse “*por un conjunto de cargos*”; tal como acontece en la especie, por lo que hace a las candidaturas aprobadas para el cargo de concejalías en la Alcaldía Benito Juárez.

De la lectura al acto impugnado²⁷, este Órgano Jurisdiccional advierte que el mismo **contiene las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones –con sustento en su facultad discrecional– aprobó como candidaturas únicas y definitivas a las personas designadas** para contender por el cargo de una Concejalía en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, como enseguida se explica.

En el Dictamen claramente se observa que la Comisión de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las personas aspirantes, solo por lo que hace a las candidaturas a miembros a las Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez.

²⁷ Visible a fojas 78 a 84 del expediente. Remitido por la autoridad responsable en copia autorizada en cumplimiento al requerimiento formulado el tres de marzo por el Magistrado Instructor. Documento que en términos de los artículos 53 fracción II, 56 y 61 de la Ley Procesal, así como 60 del Reglamento de la Comisión de Justicia, hace prueba plena porque junto con las demás constancias, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que consigna.



Así, **los perfiles se valoraron** de acuerdo con los parámetros siguientes:

- Del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas correspondientes, se revisaron los nombres y las manifestaciones efectuadas en la semblanza curricular de las personas que solicitaron su registro;
- Se analizó el contexto político, electoral y social de los distritos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- Se advirtió la necesidad de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado, que permita fortalecer la estrategia política del Partido Morena y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral;
- Los perfiles deberán adecuarse a la estrategia integral del Partido Morena a nivel local y nacional.

Del análisis de los aspectos antes descritos, la Comisión de Elecciones **calificó** los perfiles consignados en ese dictamen **como idóneos** para fortalecer la estrategia política del Partido Morena en las candidaturas a los cargos de Concejalías en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, de cara al Proceso Electoral 2020-2021, por lo que aprobó sus respectivas solicitudes de registro.

Asimismo, se indicó que, **sin menospreciar los demás perfiles**, luego de una valoración política, los enunciados en el resolutivo PRIMERO del citado Dictamen, se concluyó que son los que se adecuan a la **estrategia política electoral** del Partido Morena, dado que **cuentan con un trabajo político y social** consolidado en la

Ciudad de México y, en específico, en la demarcación territorial de referencia.

La Comisión de Elecciones así lo consideró a fin de dar cumplimiento a la Base 2 y la Base 6 de la Convocatoria y de conformidad con las facultades otorgadas por el Estatuto en el artículo 46 inciso d), el cual concede tal atribución a la Comisión de Elecciones con el propósito de que el Partido Morena pueda cumplir sus finalidades constitucional y legamente asignadas, como es que —por su conducto— la ciudadanía acceda a cargos públicos.

En el mismo sentido, el órgano responsable destacó que, con base en la **facultad discrecional**, realizó la evaluación de los perfiles, lo que le permitió elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor responda a los intereses del instituto político.

Además, puntualizó que la **facultad discrecional** se encuentra inmersa en el principio de **autodeterminación** y **autoorganización** de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados. Y uno de ellos es **precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de las personas aspirantes a un cargo de elección popular**, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Asimismo, se sostuvo que la Sala Superior reconoce las facultades estatutarias de esa Comisión de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el



que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena en la entidad de que se trate.

Con base en lo anterior, en el Dictamen se resolvió que los perfiles aprobados se consideraban como **únicos registros aprobados**:

ALCALDÍA	CARGO	LISTA	CIRC.	GÉNERO	NOMBRE
BENITO JUÁREZ	CONCEJAL	1	3	H	Enrique López Tamayo Huelgas
BENITO JUÁREZ	CONCEJAL	2	2	M	Patricia Alfaro Moreno
BENITO JUÁREZ	CONCEJAL	3	5	H	Antonio Dionisio Alcántara
BENITO JUÁREZ	CONCEJAL	4	4	M	Sofia María Vélez Reynoso
BENITO JUÁREZ	CONCEJAL	6	1	M	Karla Leal Velázquez

De manera que, al actualizarse el supuesto a que se refiere la última parte de la Base 6.1 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones **ratificó la selección de los perfiles y declaró la validez de los resultados de las candidaturas** al cargo de las Concejalías en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, dentro del proceso interno del Partido Morena.

Lo expuesto permite arribar a la conclusión de que la promovente parte de la premisa errónea consistente en que, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía exponer las razones específicas por las que en cada caso determinó calificar la idoneidad o falta de idoneidad de los aspirantes.

Lo incorrecto de su apreciación radica en que el Dictamen de la Comisión de Elecciones únicamente declaró procedentes las solicitudes de registro de las y los aspirantes que acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria; lo que de suyo no se traducía en que todos esos registros serían elegidos como propuesta del órgano responsable.

En efecto, la Comisión de Elecciones analizó los perfiles conforme a los parámetros ya indicados, calificando idóneos aquellos perfiles que consideró se adecuan a la **estrategia política electoral** del Partido Morena, dado que **cuentan con un trabajo político y social** consolidado en la Ciudad de México y, en específico, en la Demarcación Territorial de referencia.

Ello, en ejercicio de la **facultad discrecional** que le otorga el artículo 46 inciso d), de los Estatutos, lo que así se mencionó en la Convocatoria.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo²⁸ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Asimismo —con base en lo señalado por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-65/2017—, que el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre varias alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento

²⁸ Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados y SCM-JDC-145/2021 y acumulados.



jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, con base en el precedente de la Sala Superior referido, distinguió entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues consideró que estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

En este sentido, se considera que el órgano responsable ejerció su facultad discrecional, observando el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos; puesto que, como se dijo, las candidaturas que propuso fueron elegidas de la lista de registros declarados procedentes por la Comisión de Elecciones para las candidaturas en comento, de modo que se trata de personas que cumplieron los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Ahora bien, los motivos de disenso de la parte actora respecto a que el Dictamen adolece de la indebida fundamentación y motivación, porque no contiene el método para la elección de los perfiles de los candidatos a Concejales²⁹, ni se realizó conforme a lo establecido en la Base 6 numeral 6.1 de la Convocatoria, son **infundados**.

²⁹ Enrique López Tamayo Huelgas, Patricia Alfaro Moreno, Antonio Dionisio Alcántara, Sofía María Vélez Reynoso y Karla Leal Velázquez.

Ello es así, porque estos registros fueron los únicos aprobados para el cargo de Concejales en la demarcación territorial Benito Juárez, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Base 6.1 de la Convocatoria y el artículo 44 inciso t) de los Estatutos, **al ser los únicos registros aprobados para cada una de las candidaturas respectivas, se consideraron únicos y definitivos.**

En ese sentido, **se hizo innecesario llevar a cabo las encuestas**, por conducto de la Comisión Nacional de Encuestas, **para determinar a la o el candidato idóneo y mejor posicionado** para representar al Partido Morena en la candidatura correspondiente.

Al respecto, es preciso reiterar que, de conformidad con el apartado numeral 6.1 de la Base 6 “DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS” de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones, previo a la revisión de las solicitudes de registro presentadas y la valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.

La Comisión de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, incluyendo una encuesta para definir a la persona idónea para la candidatura.

Sin embargo, acorde con la Convocatoria y en términos del artículo 44, inciso t, de los Estatutos, en caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva.



Es decir, el **método de encuesta** solo sería procedente si se hubiera aprobado más de un registro. Lo que en el caso no ocurrió, pues de la relación de registros otorgados se observa claramente que solo fue procedente el registro de una persona para cada una de las Concejalías de la Demarcación Benito Juárez.

Por lo que, si los únicos registros aprobados para las candidaturas a los cargos de Concejalía en Benito Juárez fueron los antes indicados, entonces constituyen candidaturas **únicas y definitivas**.

Con base en lo antes expuesto, lo **infundado** de los agravios radica en que al emitir el Dictamen impugnado la Comisión de Elecciones se apegó a lo establecido en la Base 6.1 de la Convocatoria y el artículo 44, inciso t), de los Estatutos, conforme a los cuales, en caso de ser aprobado un solo registro para una determinada candidatura, este se considerara como candidatura única y definitiva, por lo que ese hecho hizo innecesario continuar con las demás etapas del proceso interno es decir, con la encuesta como método de selección, de ahí que sea inexacto que el órgano responsable no haya atendido los principios de transparencia e igualdad.

En efecto, pues la Base 6 de la Convocatoria establece que solo de aprobarse más de uno y hasta cuatro registros se seguiría con la etapa de encuestas, lo cual, al no haberse actualizado, no hizo necesario realizar la designación a través del método de encuestas, precisamente porque fueron registros únicos y definitivos.

Esto, ya que, la parte promovente parte de la premisa inexacta al considerar que la Comisión de Elecciones debió indicar el método

para la elección de los perfiles y el de selección, cuando en realidad no se desarrolló el método de encuestas previsto en la Convocatoria porque, como se dijo, fueron únicos registros aprobados y por lo tanto definitivos.

Por último, debe precisarse que se considera que el Dictamen es puntual y claro en la exposición de sus considerandos y resolución, así como en cuanto al procedimiento llevado a cabo para la valoración de los perfiles, puesto que se describen de forma precisa y suficiente los fundamentos, ordenamientos y razonamientos con base en los cuales se justifica el uso de la facultad y atribuciones de la Comisión de Elecciones para emitir el Dictamen.

También contiene los fundamentos que resultan aplicables en la definición de candidaturas y la aprobación de registros en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para la Ciudad de México, en específico, de las correspondientes a los cargos de Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez.

Además, se advierte que las personas aspirantes fueron sujetas a los mismos parámetros para la valoración de los perfiles, es decir, contendieron en condiciones de igualdad.

Máxime que la parte actora no refiere en qué parte del Dictamen considera que la Comisión de Elecciones no fue clara o transparente y/o qué datos o procedimientos fueron entorpecidos.

No pasa desapercibido que la parte promovente refiere que en el Dictamen no se observa que el órgano responsable se haya apegado también a la Base 6.2 de la Convocatoria, lo cual es cierto. No



obstante, ese numeral regula el procedimiento para la definición de candidaturas de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas, disposiciones que no aplican al caso concreto, pues desde el inicio de la cadena impugnativa la parte promovente controvirtió los resultados del proceso interno de selección de las Concejalías para la Alcaldía Benito Juárez.

Tampoco se inobserva que la pretensión de la parte actora es “*Declarar la responsabilidad y sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA por haber emitido un dictamen incompleto y que vulnera el derecho a la certeza política*”, sin embargo, independiente de que los agravios planteados por el actor resulten infundados, dicha pretensión no puede ser acogida por este Órgano Jurisdiccional debido a que no tiene atribuciones para sancionar a la Comisión de Elecciones en los términos expuesto por la parte promovente.

Finalmente, se precisa que el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal aún está vigente, no obstante, el presente asunto es de urgente determinación debido a que está vinculado al Proceso Electoral Local en curso, por ello se considera que es posible la emisión de la presente Sentencia, máxime que se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para su emisión.

Apoya a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN**

QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁸⁰.

3. Decisión

Al haberse advertido que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de claridad y exhaustividad de la autoridad al emitirlo, son infundados, lo procedente es confirmar el Dictamen impugnado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de la Ciudadanía promovido vía *per saltum* por el ciudadano [REDACTED]

SEGUNDO. Se **confirma** Dictamen de registros aprobados para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Político Morena en el Proceso Electoral 2020-2021 para la Ciudad de México, en específico, de las correspondientes a los cargos de Concejalías de la Alcaldía Benito Juárez, por las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Órgano Jurisdiccional (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

⁸⁰ Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=excepcionalmente>.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2021, fue aprobada el cinco de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veinte fojas por el anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los

Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”